



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00128-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0057 de 2022
ACCIONANTE	DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES C.C. No. 8.316.038
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN -Indemnización administrativa- DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES, identificado con CC No. 8.316.038, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; en cabeza de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante del asesinato de su hijo. Aduce que el 23 de junio de 2021, la entidad accionada, le asignó a su caso el radicado 202172017264461, y la misma entidad, le confirmó que luego de verificar el RUV que se pudo establecer que el actor había presentado solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la (SIC) Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 323722. Y pese a recibir respuesta del 23 de junio de 2021, donde la tutelada le indicó que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, se haría de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial ANTIOQUIA e indicarle que en los próximos días lo estaría contactando para notificarle la carta de indemnización, empero, posteriormente el 17 de julio de 2021, le solicita que actualice la información personal y que diligencie el formato de novedades registro único de víctimas, consecuentemente, el 6 de octubre de 2021, la entidad le informa que para decidir de fondo acerca de la indemnización administrativa necesitaba aportar certificado de vigencia de la cédula de mi hijo Diógenes Alejandro.

En base a ese requerimiento, indica el tutelante que para el efecto radiqué el 15 de febrero de 2022, petición No. 20221303105522 con la cual allegó el registro civil de defunción de su hijo Diógenes Alejandro Restrepo Vélez y la constancia de inactiva por muerte de la cédula anterior, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y constancia de la Fiscalía, que da fe del homicidio de su hijo. En esa petición solicitó, además: se le pagara la indemnización administrativa correspondiente y le enviaran copia de la declaración que hizo Melba Vélez Rianza ante la Unidad de Víctimas con radicado 323722, que soporta el pago anterior.

Pese a lo anterior, reprocha el actor que la entidad solo hasta el 14 de marzo hogaño dio respuesta, aludiendo que se procedió a verificar el RUV, no encontrando registros a nombre suyo. Lo que, para el interesado, esto no constituye una respuesta de fondo, congruente y coherente.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, se le pague la indemnización que le corresponde, y le envíen copia de la declaración que hizo Melba Vélez Rianza ante la UARIV con radicado 323722, que soporta el pago anterior y las demás ordenes que considere el juez constitucional en aras de proteger los derechos vulnerados por la entidad accionada y dada la avanzada edad del actor.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta allegado el 30 de marzo de 2022 a esta agencia judicial, donde informa que la solicitud del actor frente a la entrega de la indemnización administrativa fue resuelta por entidad de manera clara, precisa y congruente. Alude el procedimiento que se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y una vez detalla las fases a agotar, identificó la ruta asignada al actor, la general, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa-.

Refiere que con el fin de dar respuesta a la solicitud relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, y luego de verificar el Registro Único de Víctimas, asiente en que se presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco normativo del Decreto 1290 de 2011, bajo el CASO 323722. subrayando el estado de la solicitud como: "reintegrado", por lo tanto, señala que se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la entidad a través de un enlace aduce que contactará al actor, para asesorarlo en el trámite

correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Advierte que, en caso de requerirse documentos adicionales, para el proceso de reprogramación de los recursos, éstos deberán ser remitidos al correo electrónico: documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado del caso: 323722, o allegarlo al punto de atención de la entidad más cercano a su residencia.

De igual forma, indica que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización, deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Por lo anterior, alude la entidad que no se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa, que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a ciertos procedimientos. De ahí que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones del tutelante. Pues insiste la entidad, que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia respuesta de petición. Radicado No. 202172017264461 del 23 de junio de 2021.
- Copia respuesta de petición. Radicado No. 2021720827061 del 17 de julio de 2021.
- Comunicación de actualización de datos del actor dirigidos a la UARIV.
- Formato de solicitud de actualizaciones y novedades del RUV del 31 de agosto de 2020
- Copia del derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2022.
- Registro de Defunción de Diógenes Alejandro Restrepo Vélez.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que indica el estado cancelada por muerte de la cédula de ciudadanía del finado. Expedida el 10 de febrero de 2022.
- Constancia de la Fiscalía General de la Nación, sobre particularidades del homicidio de Diógenes Alejandro Restrepo Vélez, expedida el 02 de diciembre de 2021.
- Copia respuesta de petición. Radicado No. 20227206444831 del 14 de marzo de 2022.

UARIV

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 30 de marzo de 2022 al correo johnaula@yahoo.com.
- Memorando de envió de respuesta Radicado N° Radicado No 20226020030423 del 30 de marzo de 2022.
- Respuesta alcance a derecho de petición. Radicado No. 20227207637581 del 30 de marzo de 2022.

Anexo

Resolución 1131 de 2011. Sobre nombramiento interno del personal de la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados por el accionante, al omitir darle respuesta de fondo a la petición elevada, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa y se le envíe copia de la declaración que hizo la señora Melba Vélez Riaza ante la UARIV con radicado 323722, que soporta el pago anterior?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 15 de febrero de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de

petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor DIOGENES DE JESÚS RESTREPO TORRES, solicita a través de esta acción de tutela que dado el contenido de la solicitud que acredita interpuesta ante la entidad accionada del 15 de febrero de 2022, requiere el pago de la indemnización administrativa correspondiente por el hecho victimizante del homicidio de su hijo; así mismo, que se le envíe copia de la declaración que hizo la señora Melba Vélez Rianza ante la UARIV con radicado 323722, que soporta el pago anterior.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la respuesta alcance a derecho de petición. Radicado No. 20227207637581 del 30 de marzo de 2022, que ya había dado respuesta de fondo al tutelante, a la dirección electrónica del actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: johnaula@yahoo.com, reiterando que el desembolso realizado en favor de éste no fue cobrado y por ende se precisa actualizar sus datos para proceder con el trámite correspondiente, es decir se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual dependiendo de la causal de no cobro de éstos, requiere en algunos casos documentos adicionales. En ese orden de ideas, informa la necesidad de remisión de actualización de datos de contacto, esto con el fin de poder culminar el proceso de entrega de los recursos en el caso.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 15 de febrero de 2022, ya fue satisfecha tal como se indicó anteriormente, no significando con ello, que se esté vulnerando derecho alguno, pues no se está negando la prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste ya se demostró, empero no se realizó el cobro debido de la indemnización reconocida.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del conflicto armado y violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante, no realizó el cobro de la indemnización administrativa respectiva, y debe entonces someterse nuevamente al trámite de reprogramación, para efectuar nuevamente el desembolso correspondiente, una vez actualice sus datos en caso de solicitarlo la entidad accionada. Incluso se le dejaron los datos de contacto donde puede comunicarse para asesorarlo al respecto.

Empero la situación, y dado que la indemnización administrativa ya fue reconocida, pero a falta de su cobro efectivo, debe el tutelante someterse al trámite de reprogramación, como ya se adujo, es preciso señalar a la entidad accionada, que tenga presente y como es el deber ser, sugerirle, que una vez el actor cumpla con todos los requisitos exigidos para este nuevo trámite, y si a bien lo considera y es viable, le dé prioridad en dicha gestión dándole a conocer cuándo podrá hacer efectivo el cobro, en consideración que es un adulto mayor, el cual cuenta con 71 años de edad, en la actualidad, y como sujeto de especial protección constitucional, someterlo a extensos plazos, sería ir en contravía de los derechos fundamentales, en especial a la igualdad y dignidad humana.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de

desembolsar nuevamente la indemnización administrativa a favor del tutelante, dadas la razones y actualizaciones pendientes de surtirse por la parte actora, en caso de precisarse y ya expuestas, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES , identificado con CC No. 8.316.038, y contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; en cabeza de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones; o quien hagan sus veces y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ad4db3d01421468bc18273912aea1997643d42d81bad29285e12441b12c9f**

Documento generado en 07/04/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>